

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **056** Fecha: 24/08/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00006	Acción de Reparación Directa	MARIA MERCEDES SALAZAR PAEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 15 de julio de 2021, que REVOCÓ el auto apelado proferido en audiencia inicial de fecha 12 mayo de 2021.	23/08/2021	
20001 33 33 007 2019 00416	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GILMA ESTHER RESTREPO ARCINIEGAS	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto que Ordena Correr Traslado Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes sobre memoriales	23/08/2021	
20001 33 33 007 2019 00418	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENRIQUE MEJIA PABA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -MPIO DE CURUMAN	Auto que Ordena Correr Traslado Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes sobre memoriales	23/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ALBERTO - SANCHEZ OCHOA	LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - MUNICIPIO DE BOSCONIA -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI	Auto Para Mejor Proveer Estando el proceso de la referencia para sentencia se observa que no constan en el expediente los actos administrativos por medio de los cuales se le haya reconocido cesantías al docente JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA, identificado con la C.C. 77.021.987, desde la fecha de vinculación hasta la actualidad, por lo tanto, se ordena que por secretaria se oficie a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue la documentación respectiva. -	23/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00039	Acciones Populares	CAMILO VENCE DE LUQUE	ALCALDIA DE AGUACHICA - CESAR	Auto Para Alegar se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998	23/08/2021	
20001 33 33 007 2020 00239	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROMAN HERNEY PRADO AMAYA	INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes sobre memorial	23/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00152	Acciones Populares	DIEGO CAMILO BELTRAN MARQUEZ	INPEC	Auto inadmite demanda Inadmitase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia -	23/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00184	Acciones de Cumplimiento	KEINER KALETH LIÑÁN ACOSTA	SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL CESAR	Auto Rechaza Demanda Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por KEYNER KALETH LIÑAN ACOSTA, en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.	23/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2021 00204	Acciones Populares	FRAID SEGURA ROMERO	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE AGUACHICA - CESAR	Auto admite demanda Admitase la acción popular promovida por FRAYD SEGURA ROMERO, en nombre propio, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR y del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR.	23/08/2021	
20001 33 33 007 2021 00204	Acciones Populares	FRAID SEGURA ROMERO	INSTITUTO DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE AGUACHICA - CESAR	Auto que Ordena Correr Traslado CÓRRASE traslado al Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar y al Municipio de Aguachica - Cesar, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días.-Infórmesele a las partes, que el auto que decida la solicitud de medidas cautelares, se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado	23/08/2021	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 24/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARIA ESPERANA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA MERCEDES SALAZÁR Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00006-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en auto de fecha 15 de julio de 2021, que REVOCÓ el auto apelado proferido en audiencia inicial de fecha 12 mayo de 2021.

Ejecutoriado este auto, se ordena continuar con el trámite previsto y requerir al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos para que envíe los informes que reposan en esa oficina desde 1997 hasta la actualidad sobre la conformación de grupos paramilitares o grupos al margen de la ley y afines en el Departamento del Cesar.

Término para responder: 3 días, si no se ha dado cumplimiento vencido el término se ordena requerir por secretaría bajo los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b3d13997ae794ab727baf9cf713d99b16993a505e96281346498e5d45c8ac0e0

Documento generado en 23/08/2021 07:19:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA RESTREPO ARCINIEGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00416-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del MUNICIPIO DE CURUMANÍ (documentos 40-49 y 52-57) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (documentos 59 al 61) y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (documentos 66 al 68) este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9103cae51a688959c4c0d0921276acb3e96aec2c5fa067033e1485b4bf44da**
Documento generado en 23/08/2021 07:19:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENRIQUE MEJÍA PAVA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MUNICIPIO DE CURUMANÍ
RADICADO: 20001-33-33-007-2019-00418-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del MUNICIPIO DE CURUMANÍ (documentos 45-53 y 56-60) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL (documentos 61 al 63) y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (documentos 66 al 68) este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e0a79ea83274c67277a80be49e587cd2747426e8c020aa919c8173e0e8d068**
Documento generado en 23/08/2021 07:19:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICADO: 20-001 -33-33-007-2020-00004-00

Estando el proceso de la referencia para sentencia se observa que no constan en el expediente los actos administrativos por medio de los cuales se le haya reconocido cesantías al docente JOSÉ ALBERTO SÁNCHEZ OCHOA, identificado con la C.C. 77.021.987, desde la fecha de vinculación hasta la actualidad, por lo tanto, se ordena que por secretaria se oficie a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue la documentación respectiva.

Termino para responder: dos (2) días.

Por Secretaría una vez se allegue la documentación solicitada córrase traslado a las partes por el termino de tres (3) días. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO

Jueza
J7/SPS/rhj

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez
7

**Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa2672ba722d61ca7cb6f6e5e95b5f8598da3361bef2a4a730710c088e9d202d**
Documento generado en 22/08/2021 09:45:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADOR 8 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL
DE VALLEDUPAR
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00039-00

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998

Notifíquese y cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

b6ebe9e0e2064965ca192b4c49c82271896f12d384dd873fc7bcc62e52f37d74

Documento generado en 23/08/2021 07:19:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROMÁN HERNEY PRADO AMAYA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUCHICA
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00239-00

De la revisión del expediente y teniendo en cuenta que fue allegada la respuesta del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUCHICA, a través de correo electrónico el día 10 de agosto de 2021, que obra en el documento 30 del expediente, este Despacho ordena correr traslado a las partes por el término de tres (3) días con el fin de que realicen las manifestaciones que crean pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/ymc

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
7
Juzgado Administrativo
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9832934d6cca6872ef24765aaf047abff87568bedc577b8b2f2bbce9d8ea43c5**
Documento generado en 23/08/2021 07:19:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DIEGO CAMILO BELTRÁN MÁRQUEZ Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC Y OTRO
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00152-00

I.- ASUNTO.-

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de Acción Popular, promovido por DIEGO CAMILO BELTRÁN MÁRQUEZ Y OTROS, sin embargo, revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los artículos 144 y 161 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES.-

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del mandato constitucional contenido en el artículo 88, a través del cual se ordenó regular las acciones populares y de grupo. En dicha regulación, en cuanto a las acciones populares, se precisó y desarrolló su finalidad, objeto y procedimiento, de lo cual se ocupa el Título II de la mencionada Ley.

Se establece que la acción popular es el medio procesal dirigido a la protección de los derechos e intereses colectivos y que procede contra toda acción u omisión de particulares o de autoridades públicas que amenacen, vulneren o hayan vulnerado estos derechos, artículos. 2º y 9º. Puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica, a nombre propio o mediante apoderado artículos 12º y 13º y, cuando las actuaciones vulnerantes provienen de autoridades públicas o de personas privadas que desempeñen funciones administrativas, su conocimiento está en manos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de lo contrario el juez competente es el juez ordinario civil, artículo 15º.

Dentro de este contexto, el artículo 18 Ibídem, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...] Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;*
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*

- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado (...) (Subrayas fuera del texto original).

Por otro lado, con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, entre los que se encuentra la incorporación al ordenamiento jurídico de un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular. Precisamente, el artículo 144 del CPACA establece:

“(...) Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda (...). (Subrayas fuera del texto original)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

En concordancia con lo anterior, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

“Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

Adicionalmente, el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Subrayas fuera del texto original).

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que el accionante no demostró que se haya pedido a la parte demandada, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, o que dichas entidades no atendieran la reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se negaran a ello. Por lo tanto, no existe prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya agotado el requisito previo de que trata el artículo 144 del CPACA.

De igual forma, no se encontró prueba de la remisión de la demanda junto con sus anexos a los demandados, como lo exige el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consecuencia, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia y se le otorgará a la parte demandante el término de tres (3) días para que subsane la presente acción so pena de rechazar la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE

RECHAZO, para que acredite que solicitó a la parte demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

TERCERO: Se le concede a la parte demandante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, para que acredite que envió por medio electrónico o físico, copia de la demanda y de sus anexos, a los demandados.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf5ea39352e59e24fd79c2086432853985942c4534fc23ee82e73d5a63fd3a50

Documento generado en 23/08/2021 07:19:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: KEYNER KALETH LIÑAN ACOSTA
DEMANDADO: SCERETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00184-00

I.- ASUNTO.-

Mediante auto de fecha catorce (14) de julio del presente año, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante que subsanara el defecto allí indicado dentro del término de tres (3) días.

De acuerdo al informe Secretarial que antecede, dentro del término para subsanar la demanda, la parte actora allegó memorial por medio del cual aporta derecho de petición.

II.- CONSIDERACIONES.-

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad a quien le compete actuar conforme a un determinado mandato, conducta que se materializa en el reclamo previo y por escrito que debe elevar el interesado, exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste; agotándose el cumplimiento del requisito de procedibilidad, bien sea con la ratificación en el incumplimiento por parte de la autoridad, o en que esta no conteste el escrito de renuencia, en el plazo de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad el Consejo de Estado, ha señalado que “...*el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”¹.

Sobre este tema, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha manifestado:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.



de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos”² –Se resalta por fuera del texto original-.

En efecto, el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 393 de 1998 establece que *“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud”.*

En esa medida, el H. Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición *“...tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.*

Al analizar la comunicación enviada por el señor Liñan Acosta a la entidad accionada, se advierte que la misma no se realizó con el objeto de constituir en renuencia, ya que en ella (i) no se solicita el cumplimiento de la norma y (ii) no se explica las razones por las cuales considera que esa disposición en efecto está siendo desatendida, pues lo que solicita claramente es que se declare la prescripción de un comparendo, en razón a que aparentemente la demandada no cumplió con los extremos temporales que se encuentran consignados en la normatividad.

En este orden de ideas, está demostrado que en el caso concreto no se constituyó en renuencia a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de manera que se incumplió con el requisito establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, frente al cual el artículo 12 *ejusdem* expresa que *“En caso de que no se aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8º, salvo que se trate de la excepción allí contemplada el rechazo procederá de plano”.*

La excepción a la que alude la norma se refiere a cuando el acatamiento del requisito de procedibilidad genera el inminente peligro de sufrir un perjuicio

² Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla

irremediable, el que deberá en todo caso sustentarse en la demanda, circunstancia que en el presente caso tampoco se alegó, ni se acreditó.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia de la entidad demandada.

Concluye el Despacho que no está acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido por el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, dado que, como quedó expuesto en las consideraciones, la renuencia no puede tenerse por cumplida con el simple ejercicio de un derecho de petición ni con solicitudes que tengan un propósito diferente a su constitución por parte del actor.

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas, y teniendo en cuenta que la demanda no fue corregida, será rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de acción de cumplimiento promovida por KEYNER KALETH LIÑAN ACOSTA, en nombre propio, contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1a48eacc80dd01214ee62089d3cc2e135a57eee91ae7a6c0d0bee70d3f9579d

Documento generado en 23/08/2021 07:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00204-00

En vista del memorial presentado por la parte demandante, el Despacho observa que efectivamente la presente demanda reúne los requisitos para su admisión, por lo tanto, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la acción popular promovida por FRAYD SEGURA ROMERO, en nombre propio, en contra del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR y del MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR y al DIRECTOR Y/O SECRETARIO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 44 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta corriente N° 3-0820-000755-4, código de convenio No. 14975, denominada CSJ – GASTOS DE PROCESO – CUN, del Banco Agrario. Se advierte a la parte que, en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Por conducto de la parte actora y a su costa, comuníqueseles a los miembros de la comunidad del Municipio de Aguachica - Cesar, a través de un medio masivo de divulgación o cualquier otro mecanismo eficaz, la existencia de la presente acción de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: Una vez realizada la notificación a las partes accionadas, córrase traslado de la demanda y de sus anexos a las mismas, por el término de diez (10) días, para que contesten e infórmeles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas. También, infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: Atendiendo al deber que impone el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de Grupo, por Secretaría remítase copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma, a la Defensoría del Pueblo

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6258777174d5e9a78d976393f6187efd592ed9813f317b1f449bc59b6901f598

Documento generado en 23/08/2021 07:18:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00204-00

En vista de la medida provisional solicitada por la parte demandante, visible a folio 7 del documento 02 del expediente digital, en el acápite “5.0 MEDIDA CAUTELAR”, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, dispone:

CÓRRASE traslado al Instituto de Tránsito y Transporte de Aguachica – Cesar y al Municipio de Aguachica - Cesar, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días.

Infórmesele a las partes, que el auto que decida la solicitud de medidas cautelares, se proferirá dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/wca.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

7

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41d053fed0c03e776efac90cf21e9c4b732562af503beb1d8fc5adc5dfe5f78

Documento generado en 23/08/2021 07:19:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>